



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-000710-00.
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARIA YENNY BETANCORT ZAMBRANO.
DEMANDADO:	ROSMERY MARIA BALZA DE DERLE.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso reivindicatorio que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, noviembre 11 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 11 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por **MARA YENNY BETANCORT ZAMBRANO**, en contra de **ROSMERY MARIA BALZA DE DERLE**, por las siguientes razones:

- 1.- El avalúo catastral aportado data del 12/11/2020, en tanto deberá presentarse actualizado.
2. Revisada la demanda, se observa que no cumple con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del C.G.P., por cuanto no fue allegado el respectivo poder que cumpla con las exigencias del decreto 806 de 2020, artículo 5.
- 3.- Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Resaltado fuera de texto).*

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto, indica haber procedido con ello, al revisar el plenario no fue aportada la constancia que corrobore ello.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 140 del 12/11/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria